

**TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1**

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00250-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
DEMANDADO: ORLANDO GARZÓN DUARTE

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibidem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por: el apoderado de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO: 15 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 20 DE OCTUBRE DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



CONTESTACION DE LA DEMANDA - PROPOSICION DE EXCEPCIONES

Gonzalo Salcedo Forero <gonzalsalcedoforero@gmail.com>

Mar 21/09/2021 15:34

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (758 KB)

CONTESTACION DEMANDA ORLANDO GARZON.pdf;

Señor
SECRETARIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA.
E.S.D.

En mi condición de apoderado de la parte demandada en el proceso que se indica en la contestación de la demanda, envié en archivo PDF contestación de la demanda y proposición de excepciones.

Atentamente,

GONZALO SALCEDO FORERO
C. C. No. 19.105.750 de Bogotá D.C.
T. P. No. 23.135 del C.S. de la J.
Correo electrónico: gonzalsalcedoforero@gmail.com

Doctor
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado Ponente y Magistrados sala de Decisión
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “E”
E.S.D.

REF: Radicado 25000-23-42-000-2021-00250-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–
COLPENSIONES**

Demandado: **ORLANDO GARZON DUARTE**

Tema: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.**

GONZALO SALCEDO FORERO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.105.750 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 23.135 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **ORLANDO GARZON DUARTE**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 6.761.207 expedida en Tunja, de conformidad con el poder legalmente conferido, cuya personería jurídica solicito reconocerme, con base en la misma dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** y presentar **EXCEPCIONES** en el proceso de la referencia, solicitando desde ya, mediante sentencia se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

A LOS HECHOS:

AL 1.- Es cierto.

AL 2.- Es cierto, pero aclaro, se modificó la resolución recurrida y se ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez del señor Orlando Garzón Duarte, identificado con cédula de ciudadanía Número 6.761.207, tomando como fecha efectiva el 01 de noviembre de 2013, cuando debía ser el 16 de junio de 2012 fecha de retiro definitivo del servicio y debía ser aplicándole el régimen del Decreto 546 de 1971 al que tenía derecho, en razón a que cumplía con los requisitos establecidos en dicha norma para ser beneficiario del régimen que cubría a los funcionarios de la Rama Judicial y del Ministerio Público.

AL 3.- Es cierto. Y se aclara, que esta Resolución estuvo soportada desde el punto de vista normativo en el Decreto 546 de 1971, en Circulares dictadas por la misma Administradora Colombiana de Pensiones, Circular de la Procuraduría General de la Nación y en Precedentes Judiciales de Sentencias Judiciales proferidas por la Honorable Corte Constitucional, así como sentencias del Honorable Consejo de Estado.

AL 4.- No nos consta. Los afiliados no tienen acceso a las instalaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones para efectos de trámites internos que se adelantan; pero lo cierto es que la Rama Judicial para efectos de cotizaciones que reportó

a Colpensiones lo hizo con base en las asignaciones salariales que efectivamente devengó el demandado, que correspondían al cargo que desempeñó, sin que hubiera habido ningún tipo de alteración o falsificación.

AL 5.- Igualmente, no nos consta. Pues no era factible intervenir en los trámites internos de Colpensiones, pero no es cierto que se hubieran presentado inconsistencias en los IBC de algunos periodos tenidos en cuenta en los reconocimientos pensionales, como se afirmó en el punto anterior, la Rama Judicial donde prestó sus servicios el demandado, durante los cinco últimos años como Juez de la República, hizo los aportes de cotización sobre las asignaciones que realmente devengó y que correspondían al cargo que desempeñó.

AL 6.- No nos consta. Se desconoce como procedieron y cuáles fueron los ajustes que se hicieron a la historia laboral, ni cuales fueron las inconsistencias que encontraron, son apreciaciones y afirmaciones subjetivas hechas por la demandante.

AL 7.- No nos consta. lo hizo unilateralmente la entidad demandante, en todo caso violando el debido proceso, sin permitir el derecho de defensa al pensionado.

AL 8.- No nos consta. Es un proceder que también atenta contra el debido proceso, se hizo sin dar la posibilidad al pensionado de controvertir las apreciaciones que se tomaron a su manera por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, para la liquidación de la pensión vejez del señor Orlando Garzón Duarte.

AL 9.- No nos consta. Es una afirmación unilateral que no se acepta por la parte demandada, como se viene sosteniendo se atentó contra el derecho de defensa que por ley tienen los particulares frente a la administración, se violó el debido proceso.

AL 10.- No es un hecho. Es una apreciación de la demandante.

AL 11.- No es cierto. La Resolución VPB 12676 del 13 de febrero de 2015 proferida por Colpensiones, lo hizo teniendo como fundamentos normativos: el artículo 6° Decreto 546 de 1971, el parágrafo 4 del Acto Legislativo 01 de 2002, las Circulares dictadas por la misma Administradora Colombiana de Pensiones concretamente la 06 de 2013, la Circular 054 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación y en Precedentes Judiciales de Sentencias Judiciales proferidas por la Honorable Corte Constitucional, así como sentencias del Honorable Consejo de Estado y las certificaciones de asignaciones salariales devengadas por el señor Orlando Garzón Duarte en los cargos que desempeñó en la Rama Judicial, en los últimos años como Juez de la República, expedidas por el ente competente, las que revisten el carácter de documento público, haciéndose los aportes de cotización por la entidad empleadora, sin que haya habido ninguna alteración o falsificación.

AL 12.- No nos consta.

AL 13.- No es cierto. El demandado Orlando Garzón Duarte no adeuda a Colpensiones un solo peso, los valores que ha recibido por concepto de la pensión de vejez que le fue reconocida han sido de buena fe, todas sus actuaciones en procura de sus derechos pensionales están enmarcadas en un proceder transparente y ajustado a derecho.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por la parte actora, por carecer de fundamentos fácticos, legales, formales y no ser acordes con las normas, y los criterios de orden Jurisprudencial expresados en varias sentencias tanto por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, como del Honorable CONSEJO DE ESTADO, que regían y se aplicaban para la época en que se causó el derecho de la reliquidación de la pensión de vejez del señor ORLANDO GARZON DUARTE, esto es, el 16 de junio de 2012, cuando se produjo el retiro definitivo del servicio del cargo que desempeñaba como Juez de la República, siendo acogidos y aplicados para el reconocimiento del derecho pensional y para la expedición del acto administrativo que se demanda Resolución VPB 12676 del 13 de febrero de 2015, cuya firmeza y presunción de legalidad es sostenible, al haberse logrado por medios lícitos, de buena fe, pruebas idóneas y como se dijo antes amparada en criterios judiciales favorables en su momento; como se sustentará en las respectivas excepciones que propondré, los fundamentos y razones de la defensa, por lo que desde ya con todo respeto solicito a la Sala de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, se nieguen las pretensiones de la demanda, e igualmente declarar probadas las excepciones y se condene en costas a la entidad demandante.

A LA PRIMERA.- Me opongo, en razón a que la Resolución VPB 12676 del 13 de febrero de 2015 cuya nulidad se demanda, es un Acto Administrativo ejecutoriado amparado de la presunción de legalidad, por cuanto el mismo se expidió ajustado al criterio de interpretación que en su momento le dio tanto la Corte Constitucional en diversas sentencias, como la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pronunciándose en el sentido que la pensión de jubilación para quienes habían prestado el servicio en la Rama Judicial y el Ministerio Público y cumplían los requisitos del régimen especial que estaba establecido para los mismos, se les debía hacer el reconocimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971.

Para la fecha en que se causó el derecho de reliquidación de la pensión de vejez del señor Orlando Garzón Duarte, 16 de junio de 2012, existían precedentes jurisprudenciales tanto de la Honorable Corte Constitucional como del Honorable Consejo de Estado, los que estaban plenamente vigentes, eran vinculantes y su aplicación era obligatoria por parte de Autoridades Administrativas y la Administración de Justicia, tan es así, que por vía administrativa y judicialmente, con fundamento en estos precedentes jurisprudenciales, en innumerables casos, se accedió a través de actos administrativos y de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, concediendo para los empleados públicos, funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público y quienes tenían régimen especial de pensión, que cumplieran con los requisitos para la pensión y demás aspectos señalados en la normas especiales, que estuvieran en el régimen de transición fijado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para que sus pensiones fueran reconocidas y reliquidadas de conformidad con las disposiciones anteriores a la nueva ley de pensiones y que las mismas fueran liquidadas con todas las asignaciones salariales devengadas habitual y periódicamente como retribución directa del servicio.

La tesis de la aplicación del IBL del régimen general anterior de pensiones a los beneficiarios del régimen de transición fue sostenida por la Corte Constitucional en sede de tutela, de las Salas de Revisión de Tutela, en reiteradas sentencias, entre otras: (T-472 de 2000, T-1122 de 2000, T-235 de 2002, T-631 de 2002, T-1000 de 2002, T-169 de 2003, T-625 de 2004, T-651 de 2004, C-754 de 2004, T-830 de 2004, C-177 de 2005, T-386 de 2005, T-1160 de 2005, T-147 de 2006, T-158 de 2006, T-621 de 2006, T-910 de 2006, T-1087 de 2006, T-251 de 2007, T-529 de 2007, T-711 de 2007, T-1001 de 2008, T-143 de 2008, T-180 de 2008, T-248 de 2008, T-019 de 2009, T-610 de 2009). cuya *ratio decidendi* precisa que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en el que se encuentra amparado el beneficiario del régimen de transición, y en los eventos en que se desconoce que el monto y la base de liquidación de la pensión forman una unidad inescindible, y por tanto, debe aplicarse la totalidad de lo establecido en el régimen especial y no lo consagrado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993”. Fijándose una línea jurisprudencial Consolidada

También el Honorable CONSEJO DE ESTADO mediante Sentencia de Unificación 6709 del 04 de agosto de 2010, expreso:

(...)

“Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que, a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.”

(...)

Sobre la obligatoriedad y el valor vinculante de las sentencias, La Corte Constitucional, en Sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional -como guardiana de la Constitución -, tienen **valor vinculante** por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política³⁶. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y **carácter vinculante y obligatorio**.

En efecto dijo:

(...)

“ 5.5.3. La fuerza vinculante de la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre jurisdiccional, para las autoridades administrativas.

5.5.3.1. Aparte de que la Constitución la que impone a la administración el deber de igualdad de trato legal al ejercicio de la función administrativa, son también las autoridades administrativas destinatarias del carácter vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre responsables de su unificación.

5.5.3.2. Como se vio atrás, siendo la jurisprudencia, en principio, criterio auxiliar de interpretación, tiene fuerza vinculante para los funcionarios judiciales cuando se provienen de los órganos de cierre en las diferentes jurisdicciones, sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento que tiene los jueces y magistrados. Tal fuerza vinculante deriva de mandatos constitucionales que consagran la supremacía de la Constitución, el deber de sujeción de todas las autoridades públicas a la Constitución y a la ley, el derecho de igualdad ante la ley, el debido proceso, el principio de legalidad y la buena fe a la que deben ceñirse las actuaciones de las autoridades públicas.

5.5.3.3. También las autoridades administrativas son sujetos de estos mandatos superiores y, en consecuencia, puede el Legislador extender a sus actuaciones el valor vinculante de la jurisprudencia emanada de las altas cortes jurisdiccionales, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional. La sentencia C-539 de 2011^[12] hizo un recuento de las reglas jurisprudenciales relacionadas específicamente con la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución, a la ley y a la jurisprudencia dictada por las Altas Cortes; allí se reafirmó el sometimiento de toda autoridad pública al imperio de la Constitución y la ley -CP, 230- y, también el deber de respeto por el precedente judicial emanado de los órganos judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones, basado en la prevalencia de la Constitución, como norma de normas, y en la igualdad de todos ante la ley como parámetro de actuación de las autoridades, el debido proceso y el principio de legalidad. Dice así el aparte referido de la sentencia:

“La jurisprudencia de esta Corte ha precisado que el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas hace parte del respeto del

debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa -art. 29, 121 y 122 Superiores-, en cuanto (i) las autoridades están sometidas al imperio de la Constitución y de la ley, y por tanto se encuentran obligadas a aplicar en todas sus actuaciones y decisiones administrativas la Constitución y la ley; (ii) el contenido y alcance de la Constitución y la ley es fijado por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (iii) las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (iv) el desconocimiento del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (art. 6 y 90 C.P.-; (v) las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley -art. 13 C.P.
(Subraya fuera del original)

5.5.3.4. Adicionalmente, frente a las autoridades de la administración, dispone el Legislador de libertad de configuración para establecer parámetros de naturaleza judicial a la actuación administrativa, incorporando a la ley vigente referentes jurisprudenciales vinculantes. Siendo así, la orden del Legislador dada a la autoridad administrativa -en el inciso 1 del artículo 102 demandado- de extender los efectos de las sentencias de unificación del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo -el Consejo de Estado- a casos basados en los mismos supuestos fácticos y jurídicos, es desarrollo de propósitos constitucionales como la igualdad, la buena fe y el debido proceso.”

Ahora, El artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 que trata de la extensión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, dice:

“ARTICULO 102. extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.”

(...)

En virtud de lo expuesto, la expedición de la Resolución VPB 12676 del 13 de febrero de 2015 proferida por el VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la cual se reliquidó la pensión de vejez a favor de GARZON DUARTE ORLANDO con una mesada de \$4.503.550 a partir del 16 de junio de 2012, se hizo observando y teniendo en cuenta los criterios fijados en los precedentes jurisprudenciales vigentes, los que eran vinculantes y obligatorios para las Autoridades Administrativas y judiciales, soportado en normas especiales que regulaban el Régimen Especial de Pensiones para los servidores de la Rama Judicial, acogiendo principios Constitucionales como el de favorabilidad, el de derechos adquiridos, el principio de la buena, la Seguridad Social y teniendo medios probatorios idóneos, expedidos por autoridad competente para demostrar la vinculación laboral y las asignaciones salariales devengadas, siendo un acto

administrativo revestido de ejecutoriedad y legalidad, por lo que reitero con todo respeto se niegue esta pretensión.

A LA SEGUNDA.- Me opongo. Además de los argumentos expuestos, manifiesto que mi representado siempre ha obrado con transparencia y de buena fe, siguiendo los lineamientos fijados en el artículo 83 de la Constitución Política, en razón a que, para hacer valer sus derechos pensionales como aconteció con la reliquidación de la pensión de vejez que se le reconoció, lo hizo mediante argumentos fácticos, jurídicos y probatorios ajustados a derecho, por tanto, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo texto dice:

(...)

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

(...)

La línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado en cuanto a la no devolución de dineros pagados por prestaciones periódicas recibidos de buena, ha sido reiterativa, pero siempre y cuando se haya actuado de buena fe.

Lo que puede predicarse en el caso del señor ORLANDO GARZON DUARTE, cuya actuación siempre estuvo apegada a la buena fe, razón más que suficiente para que esta pretensión sea negada.

A LA TERCERA.- Me opongo. De conformidad con lo expuesto anteriormente, por sustracción de materia, al no haber lugar a ningún tipo de devolución, con mayor razón esta pretensión no tiene ningún asidero, por consiguiente, deberá negarse.

A LA CUARTA. - Me opongo. la condena en costas estará a cargo de la parte vencida en el proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS O DE FONDO:

1.- Como excepciones previas propongo:

1.1.- FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION EXTRAPROCESAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Esta excepción tiene como fundamento el inciso tercero del numeral 1 del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el numeral 1 del artículo 161 de CPACA, que fija los requisitos previos para demandar.

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

(Negrilla fuera de texto).

Del texto en negrilla, cuando, **la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos**; no es necesario agotar el requisito de procedibilidad para presentar la demanda, en el presente caso, no se da esta circunstancia, por cuanto el acto administrativo demandado no fue el producto de medios ilegales o fraudulentos.

La Resolución VPB 12676 del 13 de febrero de 2015 proferida por el VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la cual se reliquidó la pensión de vejez a favor de GARZON DUARTE ORLANDO con una mesada de \$4.503.550 a partir del 16 de junio de 2012, se hizo observando y teniendo en cuenta los criterios fijados en los precedentes jurisprudenciales vigentes, los que eran vinculantes y obligatorios para las Autoridades Administrativas y judiciales, soportado en normas especiales que regulaban el Régimen Especial de Pensiones para los servidores de la Rama Judicial, acogiendo principios Constitucionales como el de favorabilidad, el de derechos adquiridos, el principio de la buena, la Seguridad Social y teniendo medios probatorios idóneos expedidos por autoridad competente para demostrar la vinculación laboral y las asignaciones salariales devengadas, pero ante todo con una actuación y procedimiento ceñido a la buena fe y a derecho.

2.- Como excepciones Perentorias o de Fondo propomgo las siguientes:

2.1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Se fundamenta esta excepción en las razones expuestas al contestar los hechos y las pretensiones de la demanda, bien claro es, que la expedición de la resolución que reliquidó la pensión de vejez del señor ORLANDO GARZON DUARTE, estuvo fundamentada en las normas especiales aplicables para el Régimen pensional de la Rama Judicial, al cual tenía derecho en razón a que cumplió a plenitud los requisitos señalados

para tal fin y teniendo de presente los precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, que para la fecha 16 de junio de 2012 cuando se causó el derecho de a reliquidación, estaban vigentes, eran vinculantes y de obligatorio cumplimiento para las autoridades administrativas y judiciales. No menos transparente resultan los pagos que se han efectuado al pensionado por la demandante, dineros que ha recibió lícitamente y de buena fe, sin que exista ninguna obligación de reintegro al tenor de lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 del CPACA, **por lo que solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.**

2.2.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

Al no existir la obligación de reintegrar las sumas pagadas por Colpensiones al señor Orlando Garzón por concepto de mesadas de pensión por la reliquidación de la pensión de vejez como se aspira en la pretensión Segunda de la demanda, tampoco existe fundamento jurídico para que promuevan cobros no debidos, en consecuencia, es de recibo la presente excepción.

2.3.- FALTA DE CAUSA:

Apoyado en los argumentos antes expuestos, como quiera que se carece de fundamento fáctico y jurídico para que la acción propuesta prospere, la excepción propuesta está llamada a prosperar.

2.4. BUENA FE:

El señor ORLANDO GARZON DUARTE, persona a quien represento en este proceso, ha actuado de buena fe, tal como se ha explicado al contestar los hechos, las pretensiones y fundamentos de la defensa, para todos los efectos pensionales procedió como lo pregonan el Artículo 83 de la Constitución Nacional, la documentación que aportó como medio de prueba goza de plena validez, expedida por los entes competentes, no hubo la más mínima actuación que fuera mal intencionada, sus reconocimientos pensionales los obtuvo siguiendo los procedimientos ajustados a la ley, la resolución de reliquidación de su pensión por retiro del servicio, se expidió por COLPENSIONES con la observancia de todos los fundamentos normativos y precedentes jurisprudenciales que estaban vigentes en su momento. sin ningún abuso del poder, ni fraude a la Ley.

2.5.- PRESCRIPCION.

Sin que su proposición implique aceptación de los fundamentos de hecho y de derecho en que la actora basa sus improcedentes pretensiones, se propone frente a cualquier solicitud que pueda verse afectada por el plazo válido para poder ejercitar la acción y los derechos litigiosos reclamados.

3. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE FUNAMENTA LA DEFENSA:

3.1.- Ante todo, debe mirarse, que el principio de la buena fe fijado en el artículo 83 de la Constitución Política, las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que

aquellos adelanten ante éstas. Este postulado Constitucional fue cumplido a cabalidad por el señor Orlando Garzón Duarte, en razón a que todas las actuaciones que promovió para el reconocimiento de sus derechos pensionales ante la Administradora Colombiana de Pensiones, no existió ningún tipo de maniobra, ni engaño, su actuación adelantada la hizo con la confianza y seguridad que sus derechos reclamados y concedidos estaban amparados en las normas que regían para las pensiones especiales de quienes habían prestado sus servicios en la Rama Judicial como era su caso, así mismo, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y del Consejo de Estado, que en su momento estaba en vigor y era aplicable para los derechos de pensión causados, siendo además vinculante y de obligatorio cumplimiento para las autoridades administrativas que tenían a su cargo estos reconocimientos; de tal manera, que lo hoy pretendido por la demandante a través de demanda adelantada, es de gran sorpresa para mi poderdante al considerar que se están desconociendo derechos que ya fueron adquiridos, que se han dado actuaciones internas en la entidad sin contar con su intervención para poder controvertirlas, violándose el derecho de defensa y el debido proceso, de donde puede inferirse que la parte demandante no se ciñó en rigor a este principio de la buena fe y con mayor razón al presumir que el Acto Administrativo cuya nulidad está demandando lo obtuvo el demandante sin causa que lo justifique, sin respaldo jurídico, apreciación que no se comparte por la razones que se exponen a continuación:

3.1.1.- En primer término, me permito manifestar que el señor ORLANDO GARZON DUARTE para la consecución de sus derechos de pensión que reclamó, siempre procedió con transparencia y buena fe, soportando sus actuaciones con pruebas idóneas y valederas, demostrando el tiempo laborado en la Rama Judicial, acreditando su edad y cumplimiento de los requisitos para ser merecedor del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como el derecho para acceder a la pensión mensual vitalicia de jubilación regulada en el Decreto 546 de 1971, así como, los factores salariales que devengó en los últimos años y hasta la fecha de retiro.

3.1.2.- Ahora, la Resolución VPB 12676 del 13 de febrero de 2015 proferida por el VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la cual se reliquidó la pensión de vejez a favor de GARZON DUARTE ORLANDO con una mesada de \$4.503.550 a partir del 16 de junio de 2012, cuya nulidad se demanda, es un Acto Administrativo ejecutoriado amparado de legalidad, por cuanto el mismo se expidió apoyado en normas especiales que regulaban la pensión de jubilación para quienes habían prestado sus servicio en la Rama Judicial, teniendo criterios acogidos en su momento mediante CIRCULARES que la misma entidad había promulgado, Circular de la Procuraduría General de la Nación, y en precedentes jurisprudenciales que para la época estaban vigentes.

En efecto:

3.1.2.1.- El demandado señor ORLANDO GARZON DUARTE, prestó sus servicios en la Rama Judicial por más de 34 años comprendidos entre el 16 de abril de 1977 hasta el 15 de junio de 2012, con unas pocas interrupciones.

3.1.2.2.- De dicho tiempo de servicio los últimos seis años se desempeñó como Juez de la República a nivel Municipal.

3.1.2.3.- Tenía más de quince (15) años de servicios cuando empezó a regir la Ley 100 de 1993, por tanto, tiene derecho al régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

3.1.2.4.- Para efecto de la pensión de jubilación gozaba del Régimen Especial de Pensiones fijado en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971, aplicable a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y el Ministerio Público cuyo texto dice:

“tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos , anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo haya sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas”.

3.1.2.-5.- El señor Orlando Garzón Duarte nació el 29 de enero de 1957 y cumplió 55 años el 29 de enero de 2012, completando en esta fecha los requisitos para la pensión de jubilación por cuanto ya tenía 20 años de servicios.

3.1.2.6.- El demandado también cumple con requisito fijado en el parágrafo 4 del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, que establece:

“el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollan dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

3.1.2.7.- La fecha de retiro definitivo del servicio del señor Orlando Garzón fue el 15 de junio de 2012.

3.1.2.8.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES profirió la Resolución VPB 12676 del 13 de febrero de 2015 por el VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la cual se reliquidó la pensión de vejez a favor de GARZON DUARTE ORLANADO con una mesada de \$4.503.550 a partir del 16 de junio de 2012, habiéndose apoyada, en criterios acogidos en su momento mediante CIRCULARES que la misma entidad había promulgado, Circular de la Procuraduría

General de la Nación, y en precedentes jurisprudenciales que para la época estaban en vigor.

3.1.2.9.- Así fue como: se citó la Circular Interna No. 06 de 2013, la que entre otros aspectos dice:

“los efectos de lo dispuesto por la Sentencia C-258 de 2013 y la Circular 04 de 2013 de Colpensiones deben respetar el debido proceso y los derechos adquiridos de situaciones amparadas por la presunción de legalidad de las normas y criterios jurídicos de decisión vigentes a la fecha de su comunicación y publicación. Por esta razón se entiende que los derechos adquiridos en materia pensional implican la protección a quienes han cumplido requisitos o causado su derecho en relación con cualquier tipo de prestación prevista en la legislación anterior o criterio jurídico precedente.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en los numerales I y II, los efectos en el tiempo de la Circular de la Circular 04 de 2013 se regirán por las siguientes reglas:

Los derechos causados con anterioridad al 08 de mayo de 2013, esto es, que los requisitos de edad y tiempo de servicios/ densidad cotizaciones se encuentren acreditados a 07 de mayo de 2013, de acuerdo con la norma que sea de aplicación del caso concreto, se resolverán de acuerdo con el precedente judicial y normativo aplicable en su momento y que se adoptó por COLPENSIONES a través de la Circular 001 de 2012.

Las solicitudes de pensión presentadas por afiliación cuya situación jurídica se consolidó con posterioridad al 08 de mayo de 2013, esto es, que el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios/densidad cotizaciones se acreditó después de esta fecha, se regirán por el precedente judicial y constitucional que se adopta por medio de la Circular 04 de 2013.

3.1.2.10.- Circular No. 054 de 2010 expedida por el Procurador General de la Nación, soportada en distintas Sentencias de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado y la Circular Interna 01 de 2012 expedida por la Vicepresidencia de Prestaciones Jurídica y Doctrinal y Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios de Colpensiones, indicando la forma de liquidación de la prestación de quienes gozan de Régimen Especial de Pensiones, como los Funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público, cobijados con el régimen de transición, indicando que se debían efectuar teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, incluyendo como ingreso base de liquidación los factores salariales del artículo 12 del Decreto 717 de 1978, en concordancia con lo establecido en el 45 del Decreto 1045 de 1978.

3.1.2.11.- El artículo 12 del Decreto 717 de 1978 prescribe:

“ARTÍCULO 12. DE OTROS FACTORES DE SALARIO. Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los gastos de representación.
- b) La prima de antigüedad.
- c) El auxilio de transporte.
- d) La prima de capacitación.
- e) La prima ascensional.
- f) La prima semestral.
- g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio.”

3.1.2.12.- A la vez, El artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 establece:

“Artículo 45. “De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- m) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del art. 38 del decreto 3130 de 1968.”.

3.1.2.13.- Para la época en que se causó el derecho de reliquidación de la pensión de vejez del señor Orlando Garzón Duarte 16 de junio de 2012, existían precedentes jurisprudenciales tanto de la Honorable Corte Constitucional, como del Consejo de Estado que estaban vigentes, eran vinculantes y su aplicación era obligatoria por parte de Autoridades Administrativas y la Administración de Justicia, tan es así, que por vía administrativa y judicialmente, con fundamento en estos precedentes jurisprudenciales, en innumerables casos, se accedió a través de actos administrativos y de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, concediendo para los empleados públicos, funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público y quienes tenían régimen especial de pensión, que cumplieran con los requisitos para la pensión y demás requisitos señalados en la normas especiales, que estuvieran en el régimen de transición fijado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para que sus pensiones fueran reconocidas y reliquidadas de conformidad con las disposiciones anteriores a la nueva ley de pensiones y que las mismas fueran liquidadas con todos las asignaciones salariales devengadas habitual y periódicamente como retribución directa del servicio.

3.1.2.14.- Entre las sentencias en sede de tutela de la Corte Constitucional de las Salas de Revisión de Tutela que sostenían la tesis de la aplicación del IBL del régimen general anterior de pensiones a los beneficiarios del régimen de transición se pueden referir: (T-472 de 2000, T-1122 de 2000, T-235 de 2002, T-631 de 2002, T-1000 de 2002, T-169 de 2003, T-625 de 2004, T-651 de 2004, C-754 de 2004, T-830 de 2004, C-177 de 2005, T-386 de 2005, T-1160 de 2005, T-147 de 2006, T-158 de 2006, T-621 de 2006, T-910 de 2006, T-1087 de 2006, T-251 de 2007, T-529 de 2007, T-711 de 2007, T-1001 de 2008, T-143 de 2008, T-180 de 2008, T-248 de 2008, T-019 de 2009, T-610 de 2009). cuya *ratio decidendi* precisa que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en el que se encuentra amparado el beneficiario del régimen de transición, y en los eventos en que se desconoce que el monto y la base de liquidación de la pensión forman una unidad inescindible, y por tanto, debe aplicarse la totalidad de lo establecido en el régimen especial y no lo consagrado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993". Fijándose una línea jurisprudencial Consolidada.

3.1.2.15.- En sentencia del Honorable Consejo de Estado que se tuvieron para efecto de la liquidación y reliquidación de las pensiones, está la Sentencia de Unificación 6709 del 04 de agosto de 2010, donde dispuso entre otros aspectos:

“Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica,

dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que, a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

3.1.2.16.- La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen **valor vinculante** por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política³⁶. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y **carácter vinculante y obligatorio**.

Se precisó en esta Sentencia:

“ 5.5.3. La fuerza vinculante de la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre jurisdiccional, para las autoridades administrativas.

5.5.3.1. Aparte de que la Constitución la que impone a la administración el deber de igualdad de trato legal al ejercicio de la función administrativa, son también las autoridades administrativas destinatarias del carácter vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre responsables de su unificación.

5.5.3.2. Como se vio atrás, siendo la jurisprudencia, en principio, criterio auxiliar de interpretación, tiene fuerza vinculante para los funcionarios judiciales cuando se provienen de los órganos de cierre en las diferentes jurisdicciones, sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento que tiene los jueces y magistrados. Tal fuerza vinculante deriva de mandatos constitucionales que consagran la supremacía de la Constitución, el deber de sujeción de todas las autoridades públicas a la Constitución y a la ley, el derecho de igualdad ante la ley, el debido proceso, el principio de legalidad y la buena fe a la que deben ceñirse las actuaciones de las autoridades públicas.

5.5.3.3. También las autoridades administrativas son sujetos de estos mandatos superiores y, en consecuencia, puede el Legislador extender a sus actuaciones el valor vinculante de la jurisprudencia emanada de las altas cortes jurisdiccionales, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional. La sentencia C-539 de 2011^[12] hizo un recuento

de las reglas jurisprudenciales relacionadas específicamente con la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución, a la ley y a la jurisprudencia dictada por las Altas Cortes; allí se reafirmó el sometimiento de toda autoridad pública al imperio de la Constitución y la ley -CP, 230- y, también el deber de respeto por el precedente judicial emanado de los órganos judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones, basado en la prevalencia de la Constitución, como norma de normas, y en la igualdad de todos ante la ley como parámetro de actuación de las autoridades, el debido proceso y el principio de legalidad. Dice así el aparte referido de la sentencia:

“La jurisprudencia de esta Corte ha precisado que el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas hace parte del respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa -art. 29, 121 y 122 Superiores-, en cuanto (i) las autoridades están sometidas al imperio de la Constitución y de la ley, y por tanto se encuentran obligadas a aplicar en todas sus actuaciones y decisiones administrativas la Constitución y la ley; (ii) el contenido y alcance de la Constitución y la ley es fijado por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (iii) las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (iv) el desconocimiento del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (art. 6 y 90 C.P.-; (v) las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley –art. 13 C.P.”.
(Subraya fuera del original)

5.5.3.4. Adicionalmente, frente a las autoridades de la administración, dispone el Legislador de libertad de configuración para establecer parámetros de naturaleza judicial a la actuación administrativa, incorporando a la ley vigente referentes jurisprudenciales vinculantes. Siendo así, la orden del Legislador dada a la autoridad administrativa -en el inciso 1 del artículo 102 demandado- de extender los efectos de las sentencias de unificación del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo -el Consejo de Estado- a casos basados en los mismos supuestos fácticos y jurídicos, es desarrollo de propósitos constitucionales como la igualdad, la buena fe y el debido proceso.”

3.1.2.17.- También el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 que trata de la extensión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, preceptúa:

“ARTICULO 102. extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. *Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.”*

3.1.2.18.- La reliquidación de pensión de vejez del señor Orlando Garzón Duarte que se hizo a través de la Resolución VPB 12676 del 13 de febrero de 2015, proferida por el VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en

cuantía de e \$4.503.550 a partir del 16 de junio de 2012, se ciñó plenamente a las disposiciones y precedentes jurisprudenciales que se aplicaban para la época en se causó el derecho, sin que se hubiera incurrido en abuso del derecho o fraude a la ley.

3.1.2.19.- **Igualmente, existen normas de rango Constitucional que considero son aplicables, tales como los artículos 11, 13, 48, 53, de la Carta que entre otros aspectos ampara: El mínimo vital para subsistir, protección a las personas de la tercera edad, *situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía de la seguridad social:*" (...). Pago oportuno de las pensiones, y los derechos adquiridos con justo título.**

4.- PRUEBAS:

Para los fines pertinentes, solicito se tengan como medio de prueba las que se han allegado y hacen parte del proceso y los documentos que hacen parte del expediente administrativo de la pensión de jubilación o vejez del señor ORLANDO GARZON DUARTE.

5.- DIRECCIONES PARA NOTIFICACION:

Para tal efecto, se tengan en cuenta las suministradas por la parte demandante.

En cuanto al suscrito, mi correo electrónico es: gonzalosalcedoforero@gmail.com

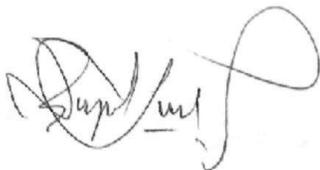
Celular: 3158886510.

Dirección: calle 18 No. 6-56 Oficina 1003, Bogotá D.C.

6.- ANEXOS:

Memorial poder legalmente a mí conferido por el señor ORLANDO GARZON DUARTE.

Atentamente,



GONZALO SALCEDO FORERO

C. C. No. 19.105.750 de Bogotá

T. P. No. 23.135 del C. S. de la J.

Correo electrónico: gonzalosalcedoforero@gmail.com

Doctor

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
MAGISTRADO PONENTE y DEMAS MAGISTRADOS
DE LA SALA DE DECISION – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “C”
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No. 250002342000201501136 00

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Demandado: ARCADIO DELVASTO CHICO.

GONZALO SALCEDO FORERO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.105.750 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 23.135 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **ARCADIO DELVASTO CHICO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Girardot (Cundinamarca), en la calle 14 No. 17C-84, Barrio Centenario, identificado con cédula de ciudadanía número 3.043.606 expedida en Girardot, de conformidad con el poder que me ha conferido, cuya personería jurídica solicito reconocerme, con base en la misma dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** y presentar **EXCEPCIONES** en el proceso de la referencia,

solicitando desde ya, mediante sentencia se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

A LOS HECHOS:

AL 3.1.- Es parcialmente cierto, es cierto en cuanto a la fecha de vinculación, pero no es cierto la fecha de retiro, por cuanto la misma tuvo lugar el 31 de diciembre de 1.999 cuando le fue aceptada la renuncia del cargo que venía desempeñando, mediante Resolución No. 001 del 29 de noviembre de 1999.

AL 3.2.- Es cierto.

AL 3.3.- Es cierto.

AL 3.4.- Es parcialmente cierto; es cierto que se hubiera hecho el reconocimiento de la pensión de vejez con el acto administrativo que se indica, en la cuantía y fecha fijada sujeta a la fecha en que se demuestre el retiro definitivo del servicio para su disfrute; pero no es cierto que se hubiera dado total aplicación del Decreto 546 de 1971, el cual contempla un régimen especial de pensión de jubilación para los empleados de la Rama Judicial que hubieren laborado más de 10 años, quienes tienen derecho a dicha prestación cuando cumplan 50 años de edad si son mujeres y 55 años de edad si son hombres y 20 años de servicio, en un porcentaje del 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios en las actividades citadas. Asignación mensual que de acuerdo a la Jurisprudencia debe ser promediada con todos los factores salariales que hubieren devengado como contraprestación de sus servicios.

AL 3.5.- Es cierto, pero aclaro que cuando se resolvió dicha reclamación la entidad desconoció las normas que debía tener en cuenta y por tal razón el valor que resultó fue inferior al que se había reconocido, en efecto para la liquidación que efectuó la entidad, se desconoció el régimen especial de pensión que debía aplicarse al actor para efectos de su pensión, la que de acuerdo con las normas que la amparaban debía hacerse con el 75% de la asignación mensual más alta devengada durante el último año de servicios, promediada con todos los factores salariales que se hubieran percibido, sin dejar de lado además, que el señor ARCADIO DELVASTO CHICO estaba también amparado con el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez, que tenía más de 15 años de servicio y 40 años de edad cuando entro en vigencia la citada norma, 01 de abril de 1994.

AL 3.6.- Es cierto.

Al 3.7.- Es cierto.

AL 3.8.- No nos consta, toda vez que no existe ninguna prueba al respecto.

AL 3.9.- Es cierto, pero aclaro que dicho acto administrativo es incongruente la parte considerativa con la resolutive, por cuanto no solamente fue materia del proceso la sentencia del Honorable Consejo de Estado a la que debían dársele cumplimiento, sino que además el cumplimiento ha debido hacerse extensivo en la parte resolutive a la sentencia del 29 de enero de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá,

providencia donde están incorporadas las pretensiones que de manera explícita fueron acogidas y falladas en primera instancia. Además no se expresó de manera clara y explícita como se determinó el monto de la asignación mensual más elevada devengada por el actor durante el último año de servicio, sobre la cual debía aplicarse el 75% como cuantía de la mesada pensional, tampoco se dijo cuales factores salariales se incluyeron y en qué forma se hizo para calcular dicha asignación mensual, habiéndose limitado solo a fijar un monto de \$1.264.282.70 como reliquidación de la pensión de vejez del señor ARCADIO DEL VASTO CHICO, efectiva a partir del 01 de enero de 2000, en cumplimiento de un fallo del CONSEJO DE ESTADO.

AL 3.10.- Es parcialmente cierto, es cierto que con dicho acto administrativo se hubiera negado la reliquidación por vejez; pero no es cierto de que no existieran nuevos elementos de juicio que permitan cambiar la decisión adoptado, por cuanto estaba de por medio el que se diera cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot del 07 de mayo de 2008, el cual **se encontraba ejecutoriado**, donde se ordenaba incluir el 100% de la bonificación por servicios prestados devengada por el señor ARCADIO DEL VASTO CHICO durante el último año de servicios, **decisión que fue sustentada en Jurisprudencia Favorable** que existía en ese momento **proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de varias sentencias, como consta en algunas de ellas que acompañaré al presente escrito**, por consiguiente para efectos de determinar el valor de la asignación más elevada percibida durante el último año de servicios por accionante y sobre la cual debía aplicarse el 75% como monto de la mesada de pensión de jubilación reliquidada, tenía que incluirse el 100% dicha bonificación.

AL 3.11.- Es cierto.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por la parte actora, por carecer de fundamentos fácticos, legales, formales y no ser acordes con los criterios de orden Jurisprudencial expresados en varias sentencias tanto del H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, que estaban vigentes para la época en que se produjo la decisión del JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT, amparando derechos fundamentales Constitucionales del señor ARCADIO DEL VASTO CHICO, **debidamente ejecutoriada al no haber sido impugnada por la entidad accionada en su oportunidad** (art.31 del Decreto 2591 de 1991), **haciendo tránsito a cosa juzgada** y con base en la cual se dictó la **Resolución No. PAP 055590 del 30 de mayo de 2011**, que es materia de esta demanda, cuya firmeza y presunción de legalidad es indiscutible al haberse logrado por medios lícitos, de buena fe, pruebas idóneas y como se dijo antes amparada en criterios favorables plasmados en diversas providencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como se sustentará en las respectivas excepciones que propondré, los fundamentos y razones de la defensa, por lo que desde ya con todo respeto solicito a la Sala de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, se nieguen las pretensiones de la demanda, e igualmente declarar probadas las excepciones y se condene en costas a la entidad demandante.

A LA PRIMERA.- Me opongo, en razón a que la Resolución No. PAP 055590 del 30 de mayo de 2011 cuya nulidad se demanda, es un Acto Administrativo ejecutoriado amparado de legalidad, por cuanto el mismo se expidió ajustado al criterio de interpretación que en su momento le dio la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de sentencias donde se consideró que la bonificación por servicios prestados creada mediante Decreto 247 de 1997 para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, entre ellas la pensión de jubilación, debía hacerse con el 100% del valor que se hubiere cancelado por este concepto.

El criterio de La Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo, cuando hacía referencia al tema de la inclusión de las bonificaciones como factor salarial para liquidar las pensiones, fue expresado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 30 de septiembre de 1.999, Proceso 1165, Magistrada Ponente, Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, en los siguientes términos:

“No puede ser de recibo el razonamiento que hizo la entidad sobre el fraccionamiento de la bonificación por recompensa, para tener solo en cuenta de dicha prestación una veinteaava parte de dicha prestación, con el argumento de que ese es el porcentaje que le corresponde en el último año de servicio, pues el derecho se causa al cumplir el empleado 20 años en la entidad y ese es el momento en que tiene derecho al beneficio.

(...)

*Ya esta Corporación en casos en que la discusión ha versado sobre el pago proporcional de las bonificaciones como el de los empleados de la Contraloría General de la República... Ha hecho razonamientos similares al que hace en esta litis **para concluir que no puede la entidad de previsión fraccionar las bonificaciones por tiempo de servicio**, so pretexto de que las normas pensionales, prescriben el cálculo de la pensión de jubilación con base en factores salariales devengados en el último año de servicio o que sirvieron de base para los aportes en ese mismo lapso, pues ello sería desvirtuar el carácter y la causación de dicha prestación”.*

También sobre la inclusión del 100% de la bonificación por servicios prestados como factor salarial en la liquidación de la pensión de jubilación de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en sentencia de fecha 23 de marzo de 2006, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “A”, Expediente No. 2002-01156-01, Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, se pronunció favorablemente al respecto, confirmando la sentencia de fecha 28 de de octubre de 2004 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, donde se ordenaba incluir la totalidad de la bonificación por servicios prestados para determinar la asignación más elevada devengada por el actor durante el último año de servicios, para fijar el monto del 75% de la mesada de la reliquidación de pensión de jubilación de un empleado de la Rama Judicial, disponiendo que en la reliquidación pensional del actor la Caja Nacional de Previsión Social deberá tener en cuenta como factores salariales **“además de la asignación básica mensual, y los incrementos por antigüedad y bonificación por servicios, las doceavas partes de la prima de navidad, de servicios, y de vacaciones, y el subsidio de alimentación devengadas durante el último año de prestación de**

servicios". (Negrilla fuera de texto), (Acompaño copia De esta sentencia al presente escrito).

Igualmente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Magistrada Ponente, Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, sentencia del 05 de febrero de 2009, Expediente No. 2006-00060-01, acción de nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Víctor Manuel Castillo Rodríguez, Demandada: Caja Nacional de Previsión Social, se **Pronunció favorablemente en el sentido de incluir el 100% de la bonificación por servicios prestados que había percibido el demandante como empleado de la Rama Judicial, para efectos de la Reliquidación de pensión de jubilación.** (Acompaño copia de dicho Fallo al presente escrito).

En cuanto al Fallo de tutela de 07 de mayo de 2008 proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, fue notificado legalmente a la entidad accionada, sin que hubiera sido impugnado dentro del término que la ley señala en el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991 para tal efecto, luego no tuvo ningún reparo en su oportunidad por la demandada, sin que el mismo hubiera sido seleccionado por la Honorable Corte Constitucional para su revisión, **quedando debidamente ejecutoriada esta providencia**, así como todos los efectos jurídicos que se derivaron, no siendo ahora el momento para su cuestionamiento, al no estar contemplado en la Ley este aspecto, **habiendo hecho tránsito a cosa juzgada.**

A LA SEGUNDA.- Me opongo, para lo cual manifiesto que además de los argumentos antes expuestos, mi representado siempre ha obrado con transparencia y de buena fe, haciendo valer sus derechos mediante argumentos fácticos, jurídicos y probatorios ajustados a derecho, por tanto, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el litera c) de la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo texto dice:

(...)

" c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

(...)

A LA TERCERA.- Me opongo, por lo expuesto anteriormente, pues con mayor razón al no haber lugar a ningún tipo de devolución conforme se está pretendiendo, igualmente por sustracción de materia, no tendrá ningún soporte esta pretensión.

A LA CUARTA.- Me opongo, la condena en costas estará a cargo de la parte vencida en el proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS O DE FONDO:

1.- Como excepciones previas propongo:

1.1.- FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION EXTRAPROCESAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Esta excepción tiene como fundamento el Artículo 161 de CPACA, que fija los requisitos previos para demandar, concretamente lo contemplado en el numeral 1 a saber:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”
(Negrilla fuera de texto).

Del texto transcrito se infiere que no es necesaria la conciliación como requisito de procedibilidad cuando los asuntos demandados son ciertos e indiscutibles, como es en el caso de restablecimiento del derecho, al demandarse derechos de carácter imprescriptibles e irrenunciables, cuyas condiciones para su reconocimiento están señaladas en la Ley, las partes involucradas en la controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar, al tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, como los derechos pensionales.

O cuando, **la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos**; lo que precisamente no acontece en la situación que se debate, por cuanto la resolución No. PAP 055590 del 30 de mayo de 2011 cuya nulidad se demanda no fue el producto de una actuación ilegal o fraudulenta, todo lo contrario, como se ha sustentado y demostrado dicho Acto Administrativo tiene el respaldado en el criterio jurisprudencial que en su momento fue expresado en sentencias de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la interpretación de la bonificación por servicios creada en el artículo 1º del Decreto 247 de 1997 para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, como factor salarial para promediar la asignación mensual más elevada base de la liquidación de la pensión de jubilación, considerando que debía incluirse el 100% del valor devengado, **por lo que no es de recibo que en el caso que nos ocupa se pueda prescindir de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para promover la demanda**, lo que conllevaría a solicitar con todo respeto se **declare probada esta excepción, con los efectos pertinentes.**

1.2.- **COSA JUZGADA:** La expedición del acto administrativo cuya nulidad se demanda, se soporta en la sentencia de tutela proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot del 07 de mayo de 2008, debidamente **ejecutoriado**, donde se ordena incluir el 100% de la bonificación por servicios prestados, devengada por el señor ARCADIO DEL VASTO CHICO durante el último año de servicios, cuya **decisión se sustentó en Jurisprudencia Favorable** que existía en ese momento **proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de varias sentencias**, TERESA DE JESUS PATIÑO DE GALVIS

2.- Como excepciones Perentorias o de Fondo preciso las siguientes:

2.1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Se fundamenta esta excepción en las razones expuestas al contestar los hechos y las pretensiones de la demanda, en virtud a que los dineros que se le han venido cancelando por la entidad demandante a mi representado por reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión del 100% para promediar la asignación mensual más elevada, tienen causa justificada, como lo es el respaldo jurisprudencial que en su momento expresó la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dineros que ha recibió lícitamente y de buena fe y en tal virtud no está obligado a hacer ninguna devolución de los mismos, como lo prevé el literal c) del artículo 164 del CPACA, **por lo que solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.**

2.2.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

Al no existir la obligación de hacer la devolución de los dineros como se aspira en la pretensión Segunda y Tercera de la demanda, tampoco existe fundamento jurídico para tal efecto, en consecuencia es de recibo la presente excepción.

2.3.- FALTA DE CAUSA:

Al no existir fundamentos de hecho ni de derecho para pretender que prospere la acción, se carece de causa para las pretensiones de la demanda y por lo esta excepción también está llamada a que se declare probada.

2.4. BUENA FE:

El señor ARCADIO DEL VASTO CHICO, persona a quien represento en este proceso, ha actuado de buena fe, tal como se ha explicado al contestar los hechos, pretensiones y los fundamentos de la defensa, siendo procedente que se declare probada la misma.

2.5.- PRESCRIPCION.

Sin que su proposición implique aceptación de los fundamentos de hecho y de derecho en que la actora basa sus improcedentes pretensiones, se propone frente a cualquier solicitud que pueda verse afectada por el plazo válido para poder ejercitar la acción y los derechos litigiosos reclamados.

3. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE FUNAMENTA LA DEFENSA:

Ante todo debe mirarse, que el principio de la buena fe fijado en el artículo 83 de la Constitución Política, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Es un principio jurídico fundamental que no se puede ignorar como en este caso lo está haciendo la parte demandante al presumir que el Acto Administrativo cuya nulidad está demandando lo obtuvo el demandante sin causa que lo justifique, sin respaldo jurídico, apreciación que no se comparte por la razones que expongo a continuación:

En primer término, me permito manifestar que el señor **ARCADIO DEL VASTO CHICO para la consecución de su pensión de jubilación y las reliquidaciones que reclamó, siempre procedió con transparencia y buena fe**, soportando sus actuaciones con pruebas idóneas y valederas, demostrando el tiempo laborado en la Rama Judicial, acreditando su edad y cumplimiento de los requisitos para ser merecedor del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como el derecho para acceder a la pensión mensual vitalicia de jubilación regulada en el Decreto 546 de 1971, los factores salariales devengados, con los que aspiró a que se le promediara la asignación mensual más elevada del último año de servicios para la liquidación de la pensión, entre estos la bonificación de servicios prestados, cuya reclamación para que se incluyera el 100% del valor devengado, fue sustentado a la luz meridiana, debidamente soportada como se argumentó al contestar los hechos y las pretensiones de la demanda, basado en jurisprudencias que sirvieron de base para la decisión del Fallo de tutela del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, por lo que fueron amparados los derechos fundamentales Constitucionales del señor ARCADIO DEL VASTO CHICO, quedando **ejecutoriada al no haber sido impugnada por la entidad accionada en su oportunidad**, habiéndose ordenado la reliquidación de la pensión con la inclusión del 100% del valor de la bonificación por servicios prestados, a partir del 01 de enero de 2.000; expresando siempre argumentos fácticos y jurídicos verdaderos.

En efecto:

La Resolución No. PAP 055590 del 30 de mayo de 2011 cuya nulidad se demanda, es un Acto Administrativo ejecutoriado amparado de legalidad, por cuanto el mismo se expidió ajustado al criterio de interpretación que en su momento le dio la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de sentencias donde se consideró, que la bonificación por servicios prestados creada mediante Decreto 247 de 1997 para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, entre ellas la pensión de jubilación, considerando que se debía hacer con el 100% del valor cancelado por este concepto.

El criterio de La Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo, cuando hacía referencia al tema de la inclusión de las bonificaciones como factor salarial para liquidar las pensiones, lo expresó el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 30 de septiembre de 1.999, Proceso 1165, Magistrada Ponente, Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, en los siguientes términos:

“No puede ser de recibo el razonamiento que hizo la entidad sobre el fraccionamiento de la bonificación por recompensa, para tener solo en cuenta de dicha prestación una veinteaava parte de dicha prestación, con el argumento de que ese es el porcentaje que le corresponde en el último año de servicio, pues el derecho se causa al cumplir el empleado 20 años en la entidad y ese es el momento en que tiene derecho al beneficio.

(...)

*Ya esta Corporación en casos en que la discusión ha versado sobre el pago proporcional de las bonificaciones como el de los empleados de la Contraloría General de la República... Ha hecho razonamientos similares al que hace en esta litis **para concluir que no puede la entidad de previsión fraccionar las bonificaciones por tiempo de servicio**, so pretexto de que las normas pensionales, prescriben el cálculo de la pensión*

de jubilación con base en factores salariales devengados en el último año de servicio o que sirvieron de base para los aportes en ese mismo lapso, pues ello sería desvirtuar el carácter y la causación de dicha prestación”.

También sobre la inclusión del 100% de la bonificación por servicios prestados como factor salarial en la liquidación de la pensión de jubilación de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en sentencia de fecha 23 de marzo de 2006, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, Expediente No. 2002-01156-01, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante, Ramón Jesús García García, demandado, Caja Nacional de Previsión Social, se pronunció favorablemente al respecto, confirmando la sentencia de fecha 28 de octubre de 2004 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, donde se ordenaba incluir la totalidad de la bonificación por servicios prestados para determinar la asignación más elevada devengada por el actor durante el último año de servicios, para fijar el monto del 75% de la mesada de la reliquidación de pensión de jubilación de un empleado de la Rama Judicial, disponiendo que en la reliquidación pensional del actor, la Caja Nacional de Previsión Social deberá tener en cuenta como factores salariales ***“además de la asignación básica mensual, y los incrementos por antigüedad y bonificación por servicios, las doceavas partes de la prima de navidad, de servicios, y de vacaciones, y el subsidio de alimentación devengadas durante el último año de prestación de servicios”***. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrada Ponente, Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, sentencia del 05 de febrero de 2009, Expediente No. 2006-00060-01, acción de nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Víctor Manuel Castillo Rodríguez, Demandada: Caja Nacional de Previsión Social, se **Pronunció favorablemente en el sentido de incluir el 100% de la bonificación por servicios prestados que había percibido el demandante como empleado de la Rama Judicial, para efectos de la Reliquidación de pensión de jubilación.**

Ahora, en cuanto al Fallo de tutela de 07 de mayo de 2008 proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, **fue notificado legalmente a la entidad accionada, sin que hubiera sido impugnado dentro del término que la ley señala en el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991 para tal efecto, luego no tuvo ningún reparo en su oportunidad por la demandada**, sin que el mismo hubiera sido seleccionado por la Honorable Corte Constitucional para su revisión, **quedando debidamente ejecutoriada esta providencia**, así como todos los efectos jurídicos que se derivaron, no siendo ahora el momento para su cuestionamiento, al no estar contemplado en la Ley este aspecto.

Como se ha sustentado, mi representado siempre ha obrado con transparencia y de buena fe, haciendo valer sus derechos mediante argumentos fácticos, jurídicos y probatorios ajustados a derecho, por tanto, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el litera c) de la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo texto dice:

(...)

“ c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;” Negrilla fuera de texto.

Fundamentos Constitucionales aplicables:

Igualmente, para el caso que nos ocupa existen normas de rango Constitucional aplicables, como lo es el artículo 53 de la Carta entre otros aspectos prescribe:

“(...); situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía de la seguridad social:” (...)

Así mismo, el artículo 58 de la Carta garantiza los derechos adquiridos con justo título, en el caso concreto la reliquidación de la pensión de jubilación del señor ARCADIO DEL VASTO CHICO, con la inclusión del 100% de la bonificación por servicios prestados, se hizo al amparo de jurisprudencias favorables que en su momento respaldaron este derecho, en tal virtud dicho reconocimiento goza de este amparo Constitucional.

4. PRUEBAS:

Solicito se sirva decretar, practicar, incorporar y valorar como medios de prueba los siguientes:

4.1.- Los documentos que se acompañaron a la demanda como medio de prueba.

4.2.- Copia de la sentencia del 29 de enero de 2004 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA, Magistrado Ponente: JORGE ALIRIO CORTES SOTO, Radicación: 110012325001 2001-10362-00, Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Dr. ARCADIO DEL VASTO CHICO, Demandado: CAJANAL.

4.3.- Copia de la sentencia del 16 de junio de 2005 proferida por el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Magistrado Ponente: Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, Expediente: 250002325000200110382 01, AUTORIDADES NACIONALES Demandante: ARCADIO DEL VASTO CHICO.

4.4.- Copia del escrito presentado ante la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL, por el señor ARCADIO DEL VASTO CHICO, Radicado el 25 de febrero de 2008, mediante el cual solicita la revisión extraordinaria de la liquidación de las mesadas atrasadas ordenadas en la resolución No. 2925 del 18 de abril de 2006.

4.5.- Copia del escrito de Acción de Tutela promovida por el señor ARCADIO DEL VASTO CHICO contra el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social, o quien haga sus veces, presentado ante el señor JUEZ DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

5. ANEXOS:

5.1.- Memorial poder legalmente conferido por el demandado señor ARCADIO DEL VASTO CHICO.

5.2.- Los documentos citados como medio de prueba en los numerales “4.2 al 4.5”.

6. A TITULO INFORMATIVO PRESENTO ANTE LOS HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA DE DECISION COPIAS DE LAS SIGUIENTES SENTENCIAS:

6.1. Una copia de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2006, proferida por el H. Consejo de Estado, la Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “A”, Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, Expediente No. 2002-01156-01, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, actor: Ramón Jesús García García, demandado: Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL.

6.2.- Una copia de la sentencia del 05 de febrero de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrada Ponente, Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, Expediente No. 2006-00060-01, acción de nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Víctor Manuel Castillo Rodríguez, Demandada: Caja Nacional de Previsión Social.

7.-NOTIFICACIONES.

8.1.- La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección mencionada en la demanda.

8.2.- La parte demandada, señor ARCADIO DEL VASTO CHICO, en la calle 14 No. 17C-84, Barrio Centenario del Municipio de Girardot (Cundinamarca).

8.3.- El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho, o en la calle 18 No. 6-56 Oficina 1003 de la ciudad de Bogotá D.C., Tel. 2 84 79 23.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

GONZALO SALCEDO FORERO
C. C. No. 19.105.750 de Bogotá
T. P. No. 23.135 del C.S. de la J.